



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

ABOGACÍA

2020

Alumno: Juan Domingo Fernandez

DNI: 32.491.813

Legajo: VABG61847

Tema: Medio ambiente

Título: Nota a fallo - "HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio Bernardo – Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE CASACIÓN"

Nombre de la Tutora: Romina Vittar

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Delitos de peligro. V. Proyecto de Reforma. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias.

I. Introducción

Argentina es uno de los países con mayor consumo de agroquímicos del mundo, Esto se debe a la gran actividad agrícola en la república y al importante aumento de la superficie dedicada al monocultivo como la soja y el trigo.

Las fumigaciones, como son llamadas comúnmente, tanto aéreas como terrestres, constituyen un gran riesgo para la salud de las poblaciones expuestas, cuando son ejecutadas en campos cercanos a viviendas, barrios, escuelas u otro asentamiento humano; y la protección ambiental se constituye en la herramienta necesaria para la defensa de estos derechos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2018), define al producto fitosanitario como “la sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir la acción de, o destruir directamente, insectos, ácaros, moluscos, roedores, hongos, malas hierbas, bacterias y otras formas de vida animal o vegetal perjudiciales para la salud pública y también para la agricultura”. Sin embargo, son potencialmente tóxicos para los seres humanos.

Mediante la aplicación del art 55 de la ley 24.051 se abre una lista de fallos judiciales que comienzan a sentenciar con penas a estas conductas. En el año 2012 el caso de barrio Ituzaingó Anexo “**Gabrielli Jorge Alberto y otros p.s.a. Infracción Ley 24.051**”, se convirtió en el primero en llegar a juicio penal y en el que un productor agropecuario y un aerofumigador fueron encontrados culpables por el delito de contaminación ambiental. Recayó sobre ellos una pena de tres años de prisión condicional.

También forma parte de la lista de fallos por fumigaciones, **H. J. M., V. C. M. R., R. E. B. s/ lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/ recurso de casación**, que será motivo de análisis por su novedosa relevancia. La defensa presentó un recurso de casación a la sentencia dictada en primera instancia, donde unos de los puntos en cuestión fue el pedido de inconstitucionalidad de los **delitos de peligro**, propios del *Principio Precautorio* del medioambiente, porque afecta el *Principio constitucional de Lesividad*.

“Los Principios de Lesividad y de Precaución parecen mutuamente excluyentes. El primero sólo legitima que el Estado tiene razones para intervenir cuando un derecho o interés de un tercero es afectado. El segundo, por su parte no requiere tales efectos para justificar la intervención estatal, sino sólo la posibilidad de un peligro para terceros”. (Santiago Truccone Borgogno, 2015, p. 205)

II. Premisa Fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En la sentencia dictada en fecha 03 de octubre de 2017 por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de Concepción del Uruguay, a cargo de los Dres. Fabián B. LOPEZ MORAS, Mariela Rojas de DI PRETORO y Mariano Sebastián MARTINEZ, se resolvió CONDENAR a los Sres. J. M. H., C. M. R. V. y E. B. R. a la PENA DE UN AÑO y SEIS MESES DE PRISION cuya efectividad se dejó en suspenso, en orden a los delitos de LESIONES LEVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL con CONTAMINACIÓN AMBIENTAL (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de AUTORIA (art. 45 del C. Penal); DISPONER la INHABILITACION ESPECIAL como Piloto Aero-aplicador del Sr. C. M. R. V. por el término de UN AÑO (arts.94 en función del art. 89 del C. Penal), e IMPONER a los condenados J. M. H., C. M. R. V. y E. B. R., por el término de la condena el cumplimiento de las reglas de conducta: Fijar residencia que no podrán modificar sin autorización del Tribunal.

Se le atribuye a los imputados J. M. H., C. M. R. V. y E. B. R. los siguientes hechos. Que en fecha no precisada se contrató los servicios de la firma “Aerolitoral S.A.”, mediante el pago de una suma de dinero, para efectuar una fumigación aérea de un campo con cultivos de arroz y maíz, ubicado en los kms. 7 y 11 de la zona rural de la localidad de Santa Anita, con empleo de los productos químicos denominados AKO POWER, DASH, AURA -cuyo principio activo es el Profoxidim-, CLINCHER -cuyo principio activo es CYALOFOP BUTIL- y TEBUCO 43 -cuyo principio activo es Tebuconazole calificado el CLINCHER como Residuos Peligrosos por la Ley Nacional 24.051 (Anexo I N° de Código Y4 y Anexo II N° de Códigos H6.1 de la citada norma), labor que fuera desarrollada por el consorte de causa C. M. V., dependiente de la empresa “Aerolitoral S.A.”, utilizando una

aeronave marca NEIVA modelo EMB202, MAT. LV-BCF de 800 litros, sin ajustarse a la legislación vigente, con la que pasara en reiteradas ocasiones sobre el campo esparciendo o diseminando los productos detallados, hecho sucedido en fecha 04 de diciembre de 2.014 a las 16:00 horas, omitiéndose, por déficit en su organización, arbitrar los recaudos necesarios para que la labor contratada se ajustara a la legislación vigente y no alcanzara a terceros ocasionando perjuicios a la salud y el medio ambiente, consistentes en: **a)** no limitarse en el uso de agroquímicos como era necesario por la existencia de la Escuela N° 44 “República Argentina” a distancia menor de 50 metros del lote sembrado; **b)** no comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación de la realización de la pulverización aérea de estos lotes a los pobladores lindantes, en el caso, docente, alumnos y progenitores o responsables de éstos, y a la Municipalidad de Santa Anita adjuntando la receta agronómica; **c)** no contar al momento de la aspersion en el lote con la presencia con un técnico con conocimientos en la materia; **d)** carecer de una receta agronómica que contenga especificaciones vinculadas a la velocidad del viento y su dirección necesarias para evitar la deriva del producto; **e)** no encontrándose habilitada la Empresa citada a practicar la fumigación por haber expirado la habilitación anual, ello conforme a lo tasado en la Ley de Agroquímicos de esta Provincia de Entre Ríos N°6.599, Resolución N°47 SAA y RN en sus arts. 2° y 3° y Resolución N° 49 SAA y RN, realizando el consorte de causa V. la fumigación aérea mientras en la Escuela N°44 de mención la docente y los alumnos se encontraban en jornada escolar, resultando alcanzados por los productos utilizados y lesionando a los niños y maestra de la escuela que presentaron cuadros de cefalea, dolor epigástrico, vómitos, sequedad en la boca y dolor de oídos.

En el escrito recursivo, presentado por el Dr. Eduardo Emilio DE CASAS, la Defensa sostuvo que el delito previsto en el art. 89 del C.P. es un delito de resultado y la acción típica de “lesionar”, como causar un daño en el cuerpo o en la salud de otro, que altere la estructura física o menoscabe el funcionamiento del organismo, debe quedar en el cuerpo cesada la acción del sujeto; y esto no se cumplió. Por su parte la Dra. Laura Mabel MADDOZ solicitó que se declare la inconstitucionalidad del “delito de peligro abstracto”, ya que la sentencia tipifica el hecho tácitamente en esta categoría de delitos, que constituyen una amenaza contra el derecho amparado por la Constitución Nacional en su artículo 19.

Agregó que en los delitos de peligro abstracto se castiga la mera inobservancia legal, la desobediencia, sin considerar si hubo o no lesión. El delito de peligro abstracto criminaliza “el antes” del delito, no tiene resultado potencialmente verificable. Es una presunción contra el imputado *iure et de iure* creada por el legislador y no admite prueba en contrario.

Durante la audiencia, el Dr. Carlos ANTICO, como nuevo letrado del Sr. H., mantuvo el recurso incoado por su colega la Dra. MADDOZ, por entender que la sentencia ha sido arbitraria y violatoria de la Constitución Nacional, de los derechos de defensa en juicio, del principio de reserva y de los tratados internacionales. Señaló que el fallo en crisis se sustentó en la creación de un delito de peligro abstracto, categoría ya determinada como inconstitucional, y que no se pudo demostrar durante todo el proceso que los hechos ocurridos en la Escuela N°44 hubiesen implicado intoxicación o contaminación ambiental. Que la creación que ha hecho el Tribunal de Juicio viola el principio de reserva y el principio de lesividad, que requieren para la intervención de la tutela estatal de una acción que cuyo resultado arroje una lesión o un daño específico, lo que en este caso no ocurrió. No hubo daño en las personas ni en el ambiente -no se encontraron residuos peligrosos ni ninguna contaminación-, sino que el Tribunal, en una suerte de futurología, planteó la existencia de un posible daño o lesión que no se ha podido comprobar. Citó el fallo “ARRIOLA”, porque a su juicio allí la Corte estableció que este tipo de delitos de peligro abstracto no superan el test de constitucionalidad necesario para que se aplique la normativa.

A su turno, el Dr. Fernando LOMBARDI, Fiscal Coordinador de Concepción del Uruguay, refirió que los planteos de las Defensas resultan una mera disconformidad con la sentencia, que no plantean cuestiones novedosas sino que vuelven a reeditar lo que ya se discutió en el juicio. Señaló que una de las cuestiones centrales de los agravios consiste en afirmar la inexistencia de lesiones, pero que se trata de una afirmación falsa. La Organización Mundial de la Salud define a la salud como un estado de completo bienestar físico mental y social; y aquí, producto de la aplicación que se realizó, que contrató H., que aplicó V. y de la cual R. era el empresario responsable, se rompió el equilibrio de la salud de las personas que estaban en esa comunidad. Destacó que los niños son sujetos especiales de protección, que a esa escuela no van hijos de empresarios y que de ser así seguramente

la situación hubiera sido diferente. Son hijos de trabajadores y peones rurales, personas vulnerables que deben ser protegidas por el Estado y en la conjunción “salud – lucro de una actividad” no se puede dudar en cuál es el norte que debe tomar la jurisdicción para resolver un conflicto. Este tipo de prácticas sin los cuidados correspondientes, obedecen a una maximización de beneficios económicos para los empresarios de bajar los costos aunque para ello no respeten las normas de protección.

La Cámara de Casación de Paraná compuesta por los Sres. Vocales Doctores Marcela BADANO y Hugo PEROTTI los cuales adhirieron al voto de la Dra. Marcela DAVITE : decidieron: RECHAZAR los Recursos de Casación interpuestos por las Defensas de los imputados y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete dictada, por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay.

III. Análisis de la ratio decidendi

Dentro de los puntos a analizar la defensa cuestiono la existencia de lesiones, que tampoco hubo daño en el ambiente y por ende no existió contaminación. El Vocal explicó los motivos por los cuales la fumigación con agroquímicos, que efectivamente se materializó en ese momento y lugar, produjo un menoscabo al medioambiente porque así quedó acreditado por medio del informe del Ingeniero GONZALEZ quien constató la nocividad del agroquímico en parte del sembrado de maíz, que se encontraba entre la escuela y el predio de H. Sin perjuicio de ello, en el caso quedó plenamente demostrado que el ambiente fue contaminado con un producto perjudicial para la salud de las personas, porque la maestra y los niños inhalaban el producto e inmediatamente vieron alterada su salud. El clincher es un agroquímico de los contemplados en el Anexo N°1 Código N°Y4 y Anexo N°2 Código N°H6.1 de la Ley Nacional N°24.051.

La fuente para que el Vocal configure el delito de lesiones leves se desprende del art. 89 del C.P. y también del art. 94 del mismo cuerpo legal que dice:

“Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o

profesión, o por inobservancia a de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.”

Agrego el Magistrado, que la ley no exige un daño que perdure en el cuerpo o en la salud, ni un tratamiento para superarlo, como sí lo requirieren las lesiones graves o gravísimas. Además, controló mediante la herramienta conceptual que brinda la teoría de la imputación objetiva, la posibilidad de atribuir el resultado de lesiones al comportamiento de los imputados y para ello, recondujo su análisis hacia las pruebas producidas en la audiencia.

Respecto al pedido de Inconstitucionalidad de los “**delitos de peligro**” y su amenaza al *principio de lesividad* consagrado en el art. 19 de la nuestra Constitución Nacional. Destacó que no solo la contaminación fue peligrosa, sino que tal peligro se concretó en las lesiones que padecieron los niños y la maestra. La **Ley N° 24.051** se insertan sin dificultad en el concepto general del “**Derecho penal de riesgo**”, en estos ámbitos nuevos de regulación y de comprensión, la nota distintiva es el paso de la reacción penal frente a daños producidos en bienes jurídicos individuales a un adelantamiento de la barrera de criminalización ante «macro riesgos» menos claros. En otras palabras, el Derecho Penal pasa de una postura reactiva a otra proactiva tendiente a neutralizar riesgos, y esto implica justamente abandonar la idea decimonónica del Derecho Penal, como es la de que “no hay delito mientras no haya daño”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introduce el deber de prevención de daño en los art. 1710 a 1715 y su receptación no hace más que ir al paso de la regulación de los derechos de tercera generación que en nuestro ordenamiento encuentran su quicio en la Constitución Nacional a partir del año 1994 en su artículo 41, en numerosos tratados y documentos internacionales, en la Constitución Provincial, y en la Ley General del Medio Ambiente N°25.675.

IV. Delitos de peligro

La revolución científica y tecnológica, se ha convertido en fuente generadora no solo de nuevas posibilidades para el desarrollo humano sino también, de grandes y nuevos riesgos y peligros. Se dice que en la actualidad estamos viviendo la era de la “sociedad del riesgo” (Ulrich Beck, 1998).

Por lo tanto, la aparición de estos riesgos sociales, que para esta teoría deben ser castigados, generó una expansión en materia penal dando lugar al denominado “**derecho penal de riesgos**” constituido por los llamados delitos de riesgo o de peligro. Son tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo el castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Los delitos de riesgo o peligro suponen, por tanto, un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión.

Roxin (citado por Enzo Finocchiaro, 2010) distingue a los **delitos de peligro** en dos clases y los define de la siguiente manera:

Delitos de peligro concreto requieren que en el caso concreto se haya producido un peligro real para un objeto protegido por el tipo respectivo.(...) Ahora bien, sostiene que los **delitos de peligro abstracto** son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro. Por tanto la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo. (p. 3)

Quienes se oponen a esta clases de delitos sostienen, que la falta de resultado que omite las normas de este tipo van en contraposición del principio de lesividad proclamado en nuestra Constitución por medio del art. 19, que consagra que las acciones que no lesionan a nadie quedan excluidas de la órbita de control por parte del Estado. Así lo indica Zaffaroni (2002), el **principio de lesividad** impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede consistir en una lesión en sentido estricto o en un peligro. Dice que, hay situaciones concretas de peligro y otras que no lo son, y nada puede legitimar que en las últimas se afirme la tipicidad objetiva en contra de la letra clara del art. 19 constitucional.

“**Gabrielli, Jorge Alberto y otros**” (también conocido como el caso de las “Madres de Barrio Ituzaingó”, 2015) marco el precedente jurisprudencial respecto a la aplicación de esta controversia de principios. El caso de barrio Ituzaingó Anexo de la provincia de Córdoba se convirtió en el primero en llegar a juicio penal y en el que un productor

agropecuario y un aerofumigador fueron encontrados culpables por el delito de contaminación ambiental. Un punto de la sentencia expresaba lo siguiente.

(...) El tipo penal aplicado, fue introducido por la ley 24.051 (B.O 17/01/1992), en el art.55(...) Se trata de una legislación interna que se conecta claramente con el Convenio de Basilea aprobado por nuestro país, como se ha hecho referencia en el punto anterior, y por tanto, debe ser incluida en lo referente a la interpretación del tipo. Así, muy especialmente debe considerarse que lo atinente a la regulación de los residuos peligrosos se vincula con los daños y peligros relacionados con la salud y el medio ambiente (Preámbulo, Conv. Cit.). Desde que el mismísimo Preámbulo alude a los daños y también a los peligros potenciales, ha de considerarse que el tipo básico receptado por el art. 55 de ley, admite como categorización plausible que puede configurar un tipo de peligro abstracto o hipotético.

V. Proyecto de reforma

En marzo del año 2017 el Poder Ejecutivo de la Nación elevó al congreso el nuevo proyecto de Código Penal Argentino para que sea tratado y posiblemente sancionado. Por decreto N.º 103/2017 se creó la Comisión Redactora del proyecto integrada por juristas, magistrados, abogados y representantes de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Seguridad y Desarrollo Social. El fundamento de los precursores de esta reforma es la necesidad de adecuar el código penal a los cambios generacionales que ha sufrido la sociedad argentina, que vienen acompañados también de nuevos riesgos y acciones que el vigente código que data del 1921 no logra dar respuesta. También que el mismo ha sufrido numerosas modificaciones que han afectado su unidad y coherencia.

Otras de las cuestiones para los reformistas, es que ha habido un fracaso en la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, que hace que sea inminente incluir esta cuestión en el Código Penal como lo han venido haciendo el resto y la mayoría de los países del mundo. Por ende, el anteproyecto de reforma contiene el **TITULO XXIII “DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”** y su art. 444 reza:

“El que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, así como

las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, **será penado**".

Si leemos atentamente el artículo expuesto, vemos que para el tipo básico requiere de un resultado lesivo grave, o sea, un "**delito de resultado**" a comparación del art. 55 de la ley 24.051 de "*Residuos Peligrosos*" que en su esquema normativo no solo requiere la verificación de un daño lesivo, sino también la necesidad de la puesta en peligro del bien jurídico **salud**, adecuándose esta norma a la implementación de los delitos de peligro propio del "**Derecho penal de riesgo**". Esto puso en alerta a organizaciones y a expertos en el cuidado del medioambiente, porque consideran a la ley 24.051 ha sido novedosa y progresiva en materia ambiental.

Si se llegara a aprobar el proyecto de reforma se deroga la ley de "*Residuos Peligrosos*" y de esta manera se estarían vulnerando principios fundamentales en el cuidado del medio ambiente, uno de ellos es el principio de "**no regresión ambiental**", que significa no retroceder respecto a los niveles de protección alcanzado con anterioridad. También la exigencia del **resultado lesivo grave**, es obviar el *principio precautorio* ambiental liberando la zona para la explotación extractivista, logrando así la impunidad de estas actividades.

"Hoy es inviable proteger a nuestra gente sin ambiente sano. En una ecología integral lo social, lo ambiental y lo económico deben ir en la misma línea. Hoy lo económico parece ir en contra. Cada vez que se ha privilegiado lo económico, trajo desarrollo para una generación y pobreza para otra". (Ricardo Lorenzetti, 2019)

VI. Conclusión

En el fallo que fue motivo de estudio **H. J. M., V. C. M. R., R. E. B. s/ lesiones leves culposas y contaminación ambiental s/ recurso de casación**, el punto de análisis se basó en el "**problema axiológico**", que contienen generalmente este tipo de controversias ambientales. Y que llevadas al ámbito Penal general una colisión de principios que en la actualidad como hemos visto "ut supra" no están claramente codificadas.

En la actualidad, no cabe ninguna duda que estamos experimentado los nuevos riesgos que trajo consigo el avance tecnológico, la globalización y la industrialización que

priorizaron el crecimiento **económico** por sobre la **salud** de quienes habitamos este planeta. Muchas patologías están claramente relacionadas con la contaminación.

Nuestro país necesita seguir los lineamientos de los tratados internacionales relativos al cuidado del Medio Ambiente y que los mismos se cumplan a raja tabla. Pero esto solo es posible si se logra adecuar de manera correcta las normas destinadas al castigo de las actividades que explotan de manera abusiva los recursos naturales y ponen en peligro nuestra salud y la de las futuras generaciones. Para ello es necesario una reforma en el Código Penal que incluya un título referido a los “ Delitos contra el Medio Ambiente ”, pero esta normas deben respetar los “Principios Rectores del Derecho Ambiental”, para que se puedan castigar las conductas **peligrosas** y para que se puedan explotar los recursos pero de manera **sustentable**.

VII. Listado de referencias

Doctrina

- Beck, Ulrich (1998). *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Barcelona. Buenos Aires. México: Paidós. Recuperado de <https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/sites/sistema-nacional-emergencias/files/documentos/publicaciones>.
- Finocchiaro, Enzo (24 y 25 de Junio 2010). *Los tipos penales de peligro, el peligro abstracto y los delitos contra la seguridad pública en el Código Penal Argentino*. X Encuentro de Profesores de Derecho Penal de la República Argentina. Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, República Argentina. Recuperado de <http://www.aapdp.com.ar/wp-content/uploads/2016/03/2010-ponencia-peligro-abstracto-enzo-finocchiaro.pdf>.
- Lorenzetti, Ricardo y Hummes, Claudio (27 de Mayo 2019). “*Del Derecho Ambiental a la ecología integral*”. Prof. Luis Liberman (Moderador). Seminario Internacional: “Del Derecho al Agua al Derecho al Futuro”. Palacio de las Aguas Corrientes de la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de

<https://www.infobae.com/sociedad/2019/05/27/ricardo-lorenzetti-es-inviabile-proteger-a-nuestra-gente-sin-un-ambiente-sano/>

- Organización Mundial de la Salud (19 de febrero de 2018). *Residuos de plaguicidas en los alimentos*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food>
- Truccone Borgogno, Santiago Damián (2015). El Principio de Lesividad en la cuestión ambiental: el caso Barrio Ituzaingó Anexo de la Ciudad de Córdoba. *Revista de la Facultad*, 6 (2), 193-2013. Recuperado de https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/74003/CONICET_Digital_Nro.23724-68369-1-SM.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar A. (2002). “*Derecho Penal. Parte General*”, Segunda Edición, Buenos Aires: Ediar. Recuperado de https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Parte_General

Legislación

- Ley 24.051 (1992) Residuos Peligrosos. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24051-450>
- Ley N° 24.430 (1995). Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Ley 6.599 de Agroquímicos de la Provincia de Entre Ríos. Recuperado de https://www.entrerios.gov.ar/ambiente/userfiles/files/archivos/Normativas/Provinciales/Ley_6599_80_PLAGUICIDAS.pdf
- Ley 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Jurisprudencia

- Cam. en lo Criminal de primera nominación de Córdoba. “*G., J. A. y otros p.s.a. infracción ley 24051*” (04/09/2012). Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Cam.CP-Paraná. “*H.J.M.,V.C.M.R.,R.E.B. s/lesiones culposas y contaminación Ambiental s/recurso de casación*” (21/8/2018). Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/17/condena-por-lesiones-leves-por-la-fumigacion-aerea-que-afecto-la-salud-de-alumnos-y-maestras-que-se-encontraban-en-una-escuela-cercana/>
- TSJ de Córdoba. “*Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 - Recurso de Casación*” (17/09/2015). Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>